

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Iván Darío Romero Toro
Radicado	05001 40 03 028 2019 01250 00
Providencia	Repone auto. Requiere apoderado

Mediante auto del 27 de mayo de la presente anualidad (Doc.03), el Juzgado decretó la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, siendo garante el señor **IVÁN DARÍO ROMERO TORO**.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia, argumentando que no nos encontramos frente al trámite de un proceso que amerite mayor diligencia, cuidado y buena gestión de parte del apoderado judicial como lo sería en la mayoría de los procesos. Por el contrario, el trámite de la solicitud de orden de aprehensión y entrega, obedece a una figura por medio de la cual la entidad financiera demandante renunció a hacer exigible por la vía judicial el pago de una obligación constituida a través de una garantía mobiliaria inscrita ante Confecámaras, y en su defecto el banco opta por solicitarle al deudor la devolución del vehículo para cancelarse directamente con éste el crédito adquirido por el tenedor del bien mueble vehículo.

Aduce que una vez admitida la solicitud de pago directo el Despacho expidió orden de aprehensión dirigida a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, el cual el suscrito radicó el día 28 de noviembre de 2019. De la indicada gestión envió constancia de radicación el día 09 de diciembre de 2019. Desafortunadamente no se ha producido la efectividad de la comisión ordenada por su Despacho; adicionalmente se debe tener en cuenta Señora Juez, la dilación de trámites jurídicos como lo son en este caso la actuación de los dos Juzgados Civiles Municipales Transitorios que se encargan actualmente de realizar los secuestros y órdenes de captura de bienes muebles e inmuebles, en lo que tiene que ver al atraso de estas diligencias, situación que es completamente ajena a la voluntad del apoderado judicial.

En consecuencia, solicita que el Juzgado reponga el auto atacado, y en caso que no sea despachado favorablemente solicita le sea concedido el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 del C. G. del P. regula lo pertinente al Desistimiento Tácito, y en cuanto a su aplicación establece lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Respecto de norma antes aludida, se tiene que el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 2 estableció: *“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Ahora, es del caso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia respecto de los deberes, cargas y obligaciones procesales, citado en la sentencia C-203/11, el cual, aunque fue proferido bajo el Código de Procedimiento Civil, conserva total vigencia frente a la normatividad procesal actual.

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que, si bien el último trámite en el presente asunto data del 28 de noviembre de 2019 (radicación comisorio ante los Juzgados Transitorios), es claro que para la fecha en que se terminó la solicitud por desistimiento tácito no había en el expediente una carga procesal pendiente a cargo de la parte interesada, que efectivamente fuera necesaria para dar continuidad al trámite.

Por lo anterior, considera este Despacho que le asiste la razón al profesional del derecho, cuando manifiesta que no hay ninguna actuación procesal pendiente por realizarse y que obedezca a una actitud negligente o descuidada del apoderado judicial del BANCO FINANANDINA.

Quiere decir lo anterior, que la consecuencia jurídica adversa que había acarreado la “supuesta inactividad” de la parte interesada no podrá aplicarse, por lo tanto, habrá de reponerse el auto del 27 de mayo de la presente anualidad, y en su lugar se requiere al apoderado judicial, para que instaure ante el Juzgado Transitorio Civil Municipal de Medellín al cual le fue repartido la comisión encomendada mediante el despacho

comisorio No. 228 del 6 de noviembre de 2019, solicitud tendiente a conocer el estado en que se encuentra la misma, de lo cual deberá aportar inmediatamente constancia al Despacho.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte accionante, para que instaure ante el Juzgado Transitorio Civil Municipal de Medellín al cual le fue repartido la comisión encomendada mediante el despacho comisorio No. 228 del 6 de noviembre de 2019, solicitud tendiente a conocer el estado en que se encuentra la misma, de lo cual deberá aportar inmediatamente constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b84e75f298d29cf252aa8321c333197e0126c0943e1aca27bf76c5720fe6c4

Documento generado en 23/07/2021 07:58:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>